

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA CUARTA CIVIL – FAMILIA**

Barranquilla, Septiembre Doce (12) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Procede la Magistrada Sustanciadora de la Sala Cuarta Civil – Familia del Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver el Conflicto Negativo de Competencia, presentado entre el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla y el Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad, siendo competente este Tribunal, por tratarse de despachos Judiciales pertenecientes a este Distrito Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del proceso.-

**A N T E C E D E N T E S**

El Juzgado Séptimo de Familia de Barranquilla, remitió a esta Corporación el expediente contentivo de la demanda EJECUTIVA promovida por la señora MARÍA FABIOLA GARCÍA ARANGO, a través de apoderado judicial, contra el señor ALBERTO CASTAÑEDA GRAJALES, para que dirima el conflicto negativo de competencia surgido con el Juzgado Quince Civil del Circuito de esta ciudad.-

Allegadas las diligencias a esta Corporación para dirimir la colisión, se procede a resolver previas las siguientes,

**C O N S I D E R A C I O N E S**

Le correspondió conocer al Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, la demanda EJECUTIVA instaurada por la señora MARÍA FABIOLA GARCIA ARANGO, a través de Apoderado Judicial, contra el señor ALBEIRO CASTAÑEDA GRAJALES, quien auto de fecha Agosto 4 de 2021, se declara incompetente para conocer de ella, por lo que la rechaza, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P. que dispone:

*"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, o la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor **sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación** y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el tramite anterior".-*

*"Lo puesto en este artículo **se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo**".-*

Por lo anterior, ordena remitir el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad, a fin de que por ese medio, sea remitido al Juzgado Séptimo de Familia de Barranquilla, para el conocimiento de la presente demanda.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-007-2019-00525-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 00115-2022-F.-

Recibido el expediente por el Juzgado Séptimo de Familia de Barranquilla, la Juez A-quo mediante auto de fecha 10 de Noviembre de 2021, declara su incompetencia, manifestando al respecto:

*"Encuentra el despacho que el título ejecutivo consiste en un contrato extrajudicial celebrado entre los señores MARÍA FABIOLA GARCÍA ARANGO y ALBEIRO CASTAÑEDA GRAJALES, donde pactaron la terminación del proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho y su posterior liquidación de la sociedad patrimonial por mutuo consentimiento, razón por la cual la ejecución del título ejecutivo corresponde a los Jueces Civiles del Circuito, porque lo que se pretende es ejecutar una obligación de hacer y obligaciones recíprocas entre las partes, más no una obligación de carácter alimentario, tal y como lo consagra el numeral 7º del artículo 21 y 22 del Código General del Proceso. Así las cosas no encontrándose enlistado estos asuntos en la competencia de los Jueces de Familia artículos 21 y 22 del precitado código, el despacho considera que no hay lugar admitir dicho proceso.*

La Juez Séptima de Familia de esta ciudad, fundamentó la falta de competencia para conocer de la presente demanda, manifestando que con la ejecución del título ejecutivo, lo que se pretende es ejecutar una obligación de hacer, más no una obligación de carácter alimentario el cual no se encuentra enlistado en el numeral 7º de los artículos 21 y 22 del Código General del Proceso, por lo que la competencia en estos procesos la tiene el Juez Civil del Circuito.-

Del expediente digital se desprende que en el Juzgado Séptimo de Familia de Barranquilla, se tramitó proceso Verbal – Unión Marital de Hecho, donde actúa como demandante la señora MARIA FABIOLA GARCIA ARANGO y como demandado el señor ALBEIRO CASTAÑEDA GRAJALES, dentro del cual en audiencia de fecha diciembre 9 de 2020, dentro de la cual las partes manifiestan que han llegado a un acuerdo, por lo que se procedió a aceptar el acuerdo a que han llegado las partes, en el sentido de acordar de mutuo consenso la existencia de la Unión Marital entre estos, por espacio de 32 años, desde el 7 de agosto de 1993 hasta el 17 de diciembre de 2018, allegando el Contrato de Transacción celebrado entre las partes, respecto de la liquidación de los bienes que conforman la sociedad patrimonial.-

Es de tener en cuenta que la Juez Séptima de Familia de Barranquilla, es de acuerdo al artículo 22, numeral 20, del C.G.P. la competente para conocer de los procesos de declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, por ello conoce del trámite del proceso Verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial, proceso dentro del cual las partes presentaron contrato de transacción, mediante el cual aceptaron la existencia de la unión marital de hecho, así como de la sociedad patrimonial y acordaron lo referente a la liquidación de la sociedad en mención.-

Por lo que erró en su apreciación la Juez Séptima de Familia de esta ciudad, ya que en la presente demanda Ejecutiva se allega como Título Ejecutivo, la sentencia y el acuerdo transaccional por medio del cual se liquida la sociedad patrimonial conformada entre los señores MARIA FABIOLA GARCIA ARANGO y como demandado el señor ALBEIRO CASTAÑEDA GRAJALES, por tanto, es de aplicación el artículo 306 del C.G.P. por ser la juez de conocimiento de dicho proceso y la competente para resolver acerca de la liquidación de la sociedad

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-007-2019-00525-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 00115-2022-F.-

patrimonial que conformaron los señores MARIA FABIOLA GARCIA ARANGO y ALBEIRO CASTAÑEDA GRAJALES.-

Por lo anterior, le asiste razón al Juez Quince Civil del Circuito de Barranquilla, cuando alega la falta de competencia para conocer de la presente demanda, toda vez que de las normas citadas corresponde su conocimiento al Juzgado Séptimo de Familia de Barranquilla, a quien se le remitirá la presente actuación para su conocimiento.-

Por lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Cuarta Civil – Familia del Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DIRIMIR** el Conflicto Negativo de Competencia de que trata el presente asunto, ordenando que conozca de la demanda Ejecutiva promovida por la señora MARÍA FABIOLA GARCIA ARANGO contra el señor ALBEIRO CASTAÑEDA GRAJALES la Juez Séptima de Familia de Barranquilla.-

**SEGUNDO: REMITIR** por el correo electrónico el expediente contentivo de la demanda en mención al Juzgado Séptimo de Familia de Barranquilla.-

**TERCERO:** Poner en conocimiento del Juez Quince Civil del Circuito de Barranquilla la presente decisión.-

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ**  
**Magistrada Sustanciadora**

Firmado Por:

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 6 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce265da0b7ec8e79a9d4c93e07c9e47dd14fa1c51976085d87a8643a9325ea8**

Documento generado en 12/09/2022 01:32:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**